

376D0410

N° L 106/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 4. 76

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1976

relativa a la creación del Comité consultivo para los problemas sociales relativos a los agricultores y a los miembros de su familia

(76/410/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que ha sido creado un Comité consultivo para los problemas sociales relativos a los agricultores por Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1963 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970 ⁽²⁾;

Considerando que resulta oportuno adecuar las normas relativas al número de miembros y distribución de los puestos en el seno de dicho Comité, tras la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, es conveniente adaptar el texto de la Decisión anteriormente contemplada en algunos puntos de poca relevancia; que, por razones de claridad, debe procederse a una refundición completa de su texto y derogar la Decisión anterior,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo para los problemas sociales de los agricultores y de los miembros de su familia, en lo sucesivo denominado «Comité».
2. El Comité estará compuesto por los representantes de las categorías siguientes: los agricultores, los trabajadores agrícolas asalariados y las familias rurales.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema social de los agricultores y de los miembros de su familia que trabajen en la explotación, debiendo considerarse todos estos problemas tanto en su aspecto específico como en función de sus repercusiones en el conjunto del sector agrícola.
2. A instancia de una de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1, el Comité podrá asimismo, por propia iniciativa y para un tema de su competencia, remitir dictámenes o informes a la Comisión.

Artículo 3

1. El Comité estará integrado por treinta miembros.
2. Los puestos se asignarán de la forma siguiente:
 - veintiuno para los representantes de los agricultores, de los cuales cuatro serán para los representantes de los jóvenes agricultores;
 - siete para los representantes de los asalariados agrícolas;
 - dos para los representantes de las familias rurales.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones siguientes constituidas a nivel de la Comunidad: Comité de Organizaciones Profesionales Agrícolas de la Comunidad Económica Europea (COPA), Federación Europea de los Sindicatos de Trabajadores Agrícolas en la CEE (EFA), Comité de las Organizaciones Familiares en las Comunidades Europeas (COFACE).

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueve su mandato.

El mandato de un miembro concluirá, antes de que transcurra el período de tres años, por dimisión o fallecimiento.

Asimismo, podrá ponerse fin a su mandato cuando el organismo que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

Dicho miembro será constituido por el tiempo que falte para terminar su mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 2 de 10. 1. 1964, p. 25/64.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 4. 6. 1970, p. 13.

Artículo 5

El Comité elegirá, para un período de tres años, una Mesa formada por un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A instancia de una de las categorías representadas, el Presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría, a asistir a las reuniones del Comité. Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar en los trabajos del Comité, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en alguno de los temas que figuren en el orden del día; los expertos únicamente participarán en las deliberaciones relativas al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear grupos de trabajo con objeto de facilitar sus tareas.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente, de común acuerdo con la Comisión.
2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Los trabajos y las deliberaciones del Comité no estarán sujetos a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité la Comisión podrá fijar el plazo en el que debe emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías representadas figurarán en el Acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime del Comité, dicho Comité elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al Acta.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

Queda derogada la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 1963, modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de abril de 1976.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión